

1/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**C.R.A.**

AUTO No. **00000824** DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA (PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA).**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0000686 de 29 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., establece un plan de manejo ambiental, se otorga permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal único a la empresa Ingeniería y Servicio Técnico CECG Ltda.,

Que el permiso de emisiones atmosféricas fue otorgado por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha Resolución.

Que el día 14 de agosto de 2015, se radico un oficio con No. 007399 el cual consta de 1 libro de anexos donde solicitan permiso de emisiones atmosféricas-Planta de extracción de materiales de la Cantera CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

Que los documentos anexados fueron los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa
- Formulario Único Nacional para solicitar permiso de emisiones atmosféricas debidamente diligenciado
- Plancha IGAC
- Informe Técnico de Estudio de Calidad de Aire (PST, NO2 Y SO2)
- Informe de estado de emisiones IE-1.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece las funciones de las Autoridades ambientales. Las Autoridades ambientales dentro de la órbita

AUTO No. 00000824 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA (PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA).**

de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimientos constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece el permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**Parágrafo 1º.-** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo 2º.-** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, menciona los casos

AUTO No. 00000824 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA (PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA).**

que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- Producción de lubricantes y combustibles;
- Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- Operación de Plantas termoeléctricas;
- Operación de Reactores Nucleares;
- Actividades generadoras de olores ofensivos;
- Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

**Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

**Parágrafo 2º.-** En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemadas y de la dispersión de sus emisiones.

**Parágrafo 3º.-** No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemadas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

**Parágrafo 4º.-** Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000824 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA (PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA).**

**Parágrafo 5º.-** Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

**Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000**, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 1280 de 2010, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, modificada por la Resolución N° 000464 del 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, incluyendo el incremento del IPC para el 2015, contemplado en el Artículo 29 de la Resolución en comento.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos de la evaluación, el Artículo 6 de la Resolución No. 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por último y en consideración del proyecto arriba mencionado, es procedente ordenar una evaluación ambiental correspondiente a la Tabla N° 15 para usuarios de Mediano impacto de la citada Resolución:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Permisos ambientales (Emisiones atmosféricas)	\$ 4.327.844,02	\$ 221.909,11	\$ 1.137.438,28	\$ 5.687.191,41
Total				\$ 5.687.191,41

En mérito de lo anterior, es viable jurídicamente admitir la petición y surtir el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por tanto se,

**DISPONE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

15

AUTO No. 00000824 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA (PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA).**

**PRIMERO:** Iniciar el trámite de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se ordena una visita técnica a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda (planta de extracción de materiales de la Cantera), identificada con Nit. No. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benitez, con dirección de notificación en la calle 79 No. 42F-93, Barranquilla-Atlántico

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La continuidad del trámite para el permiso de emisiones atmosféricas, queda condicionado a la presentación, por parte de la empresa solicitante del certificado de uso del suelo, donde se lleva a cabo la actividad.

**SEGUNDO:** la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda (planta de extracción de materiales de la Cantera), identificada con Nit. No. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benitez, deberá cancelar la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y UN CENTAVO M/L (\$ 5.687.191,41)** por concepto de evaluación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000464 de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. se abstendrá de iniciar el trámite solicitado.

**TERCERO:** la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda (planta de extracción de materiales de la Cantera), identificada con Nit. No. 802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benitez, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

/6

AUTO No. 00000824 DE 2015

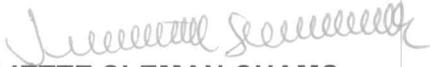
**“POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA (PLANTA DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA).**

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

**29 SET. 2015**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0709-077  
Proyectó: Luzoan Caro Padilla  
Revisó: Amira Mejía Barandica